

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

**CASO 2863-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2863-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por María Eugenia Espinoza Gavilánez en contra la sentencia de 1 de octubre de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en el proceso 02332-2019-00424, en el marco de una acción de protección. Se determinó que la judicatura accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por lo que procedió a realizar un examen de mérito. En el proceso de origen se declaró la vulneración de derechos por una transgresión a la protección laboral reforzada de una mujer embarazada con contrato de servicios ocasionales.

**Índice**

<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
1.1. EL PROCESO DE ORIGEN .....	2
1.2. TRÁMITE ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	3
<b>2. COMPETENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>3. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES .....</b>	<b>4</b>
3.1. LA ACCIONANTE .....	4
3.2. LA JUDICATURA ACCIONADA .....	6
3.3. LA UNIDAD JUDICIAL .....	6
3.4. EL MIES .....	7
3.5. LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO .....	7
<b>4. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....</b>	<b>8</b>
<b>5. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....</b>	<b>11</b>
5.1. ¿LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA EN LA CAUSA 02332-2019-00424, VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN POR CARECER DE SUFICIENCIA MOTIVACIONAL?.....	11
5.2. ¿LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA EN LA CAUSA 02332-2019-00424 VULNERÓ EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR INOBSERVAR EL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA SENTENCIA 309-16-SEP-CC? .....	13
<b>6. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EXAMEN DE MÉRITO.....</b>	<b>15</b>
<b>7. EXAMEN DE MÉRITO .....</b>	<b>16</b>
7.1. ALEGACIONES DE LA ACCIONANTE .....	16
7.2. ALEGACIONES DEL MIES .....	17

7.3.	HECHOS PROBADOS .....	18
7.4.	ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.....	19
7.4.1.	<i>Sobre el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio del derecho al trabajo: ¿Vulneró el MIES el derecho a la protección laboral reforzada de la accionante, al desvincularla de su puesto de trabajo, terminando su contrato de servicios ocasionales, mientras ella se encontraba embarazada?</i> .....	20
7.5.	REPARACIÓN .....	22
8.	DECISIÓN .....	22

## 1. Antecedentes

### 1.1. El proceso de origen

1. El 7 de agosto de 2019, María Eugenia Espinoza Gavilánez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**MIES**”), así como de la Procuraduría General del Estado. Alegó la vulneración de su derecho a la atención prioritaria como mujer embarazada, así como la inobservancia a la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas.<sup>1</sup> El proceso se identificó con el número 02332-2019-00424.
2. En sentencia de 10 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección por improcedente.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, María Espinoza interpuso recurso de apelación.
3. El 1 de octubre de 2019, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Sala**”) rechazaron el recurso interpuesto.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Expediente de la Unidad Judicial, fojas 14-19. De manera específica, la accionante indicó que suscribió con el MIES un contrato de servicios ocasionales el 16 de abril de 2018. Además, aduce que luego de haber suscrito dos contratos de servicios ocasionales más, por el mismo puesto de trabajo, el 30 de abril de 2019 fue notificada de la terminación de la relación laboral con el MIES. Sostiene que su hijo nació el 6 de julio de 2019 y que, para la fecha de notificación de la terminación de la relación laboral, se encontraba en estado de gestación y que sus jefes inmediatos tenían pleno conocimiento del particular. Alegó que la entidad accionada vulneró sus derechos de protección de grupo de atención prioritaria como mujer embarazada, específicamente en lo que respecta a los artículos 35, 43 y 331 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC emitida por este Organismo.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en la esfera constitucional, ya que “para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”. En consecuencia, dejó a salvo el derecho de la accionante para que ejerza las acciones legales que estime pertinentes ante la justicia ordinaria.

<sup>3</sup> La Sala razonó que la accionante no dotó “de elementos probatorios necesarios para que sus planteamientos sean tomados como verdaderos; no se [demostró] de qué manera existe una vulneración

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 28 de octubre de 2019, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de octubre de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
5. La acción se admitió el 4 de junio de 2020 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. En el auto de admisión se requirió el informe de descargo a la judicatura accionada.
6. El 19 de noviembre de 2020, la accionante informó que su hijo fue diagnosticado con “microtia bilateral grado 1 en el oído derecho y grado 3 en el oído izquierdo”. A efectos de lo cual, acompañó a su escrito los certificados médicos correspondientes.<sup>4</sup>
7. En auto de 18 de julio de 2023, en atención al orden cronológico para el despacho de las causas, la jueza ponente avocó conocimiento y requirió nuevamente a la Sala que presente un informe de descargo.
8. En auto de 11 de julio de 2024 y notificado el 12 del mismo mes y año, la jueza ponente convocó a las partes procesales y terceros con interés a la audiencia telemática a celebrarse el 29 de julio de 2024. En la misma providencia se solicitó al juez de la Unidad Judicial un informe de descargo.
9. El 19 de julio de 2024, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
10. A la audiencia de 29 de julio de 2024,<sup>5</sup> en representación del MIES, comparecieron las abogadas Tania Aguilar y Lilian Herrera. En particular, respecto del caso concreto, manifestaron que el funcionario que “reporta” la información del departamento de talento humano, Marcelo Barrionuevo, se encontraba hospitalizado.<sup>6</sup> En virtud de lo indicado, solicitaron a la jueza ponente, la suspensión de la audiencia convocada.

---

constitucional de los derechos, no se justifica ninguno de los cargos vagamente esgrimidos, pero en específico no se ha demostrado afectación constitucional alguna, por tanto no existe nada que declarar”.

<sup>4</sup> Consta a fojas 35 del expediente de la Unidad Judicial, el escrito mediante el cual se puso en conocimiento de la judicatura el certificado de 14 de agosto de 2019 emitido por Centro de Salud de San de Lorenzo, del Ministerio de Salud Pública, con el diagnóstico del hijo de la accionante.

<sup>5</sup> A dicha diligencia acudió la accionante acompañada de su abogada Diana Cecibel Ruíz, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Procuraduría General del Estado.

<sup>6</sup> Registro de audio de la audiencia 2863-19-EP, 16 minutos, 50 segundos.

11. Ante la solicitud realizada, la jueza ponente consideró que, en razón de que la entidad accionante tenía pleno conocimiento de la convocatoria a la audiencia, vista la notificación de 12 de julio de 2024;<sup>7</sup> y, habiendo contado con un término de 10 días para solicitar y revisar la información correspondiente, no se suspendería la audiencia convocada. No obstante, se otorgó al MIES un término de 5 días contados desde la notificación en audiencia, para que presente un informe escrito con la finalidad de que exponga sus argumentos y los documentos de respaldo para su defensa.
12. El MIES no remitió la información requerida dentro del término señalado en la audiencia. Mediante auto de 7 de agosto, la jueza ponente concedió por última vez a la entidad el término de 5 días para presentar sus argumentos;<sup>8</sup> sin embargo, el MIES no presentó escrito o documentación alguna.

## **2. Competencia**

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. La accionante**

14. La accionante alega como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad formal y material.
15. En primer lugar, indica que la Corte Provincial se negó a recibir su demanda de acción extraordinaria de protección. Lo anterior, en razón de no contar con la firma de un abogado patrocinador en el escrito, sin tomar en consideración que tiene un hijo de

---

<sup>7</sup> Se constata el correo electrónico de 12 de julio de 2024, a las 15h43, enviado por Margarita Miño, de la dirección de gestión documental y atención ciudadana del MIES, por el cual se pone en conocimiento de este Organismo la recepción de la convocatoria y la documentación adjunta al sistema de gestión documental Quipux, con el número de trámite MIES-DM-DGDAC-2024-3836-EXT.

<sup>8</sup> El auto fue notificado a los correos lilian.herrera@inclusion.gob.ec, tania.aguilar@inclusion.gob.ec, myriam.mino@inclusion.gob.ec, lorena.quinteros@inclusion.gob.ec, angelica.loor@inclusion.gob.ec, patrocinio.judicial@inclusion.gob.ec, de acuerdo con la razón sentada por la actuario del despacho. Adicionalmente, se cuenta con el correo de 8 de agosto de 2024, a las 14h25, enviado por Margarita Miño, de la dirección de gestión documental y atención ciudadana del MIES, por el cual se pone en conocimiento de este Organismo la recepción del auto y la documentación adjunta al sistema de gestión documental Quipux, con el número de trámite MIES-DM-DGDAC-2024-4440-EXT.

pocos meses de edad y con una discapacidad permanente. Expresa, además, no tener los recursos económicos necesarios para la contratación de un profesional.

16. En segundo lugar, desarrolla los antecedentes del proceso de origen e indica que le notificaron de la terminación de su contrato de servicios ocasionales, sin “tomar en cuenta que había informado de manera oportuna sobre [su] estado de embarazo, mediante certificados de atención médica [...] de fechas 28 de enero de 2019, 19 de febrero de 2019 y 29 de abril de 2019” (mayúsculas omitidas).<sup>9</sup>
17. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva afirma que la Sala vulneró el derecho alegado en su primer elemento, el acceso a la administración de justicia. Considera que la argumentación de la sentencia impugnada no contiene “un real análisis del conflicto constitucional planteado”. Al respecto, concluye que la sentencia cuenta con una argumentación parcializada a favor del MIES, sin considerar sus argumentos.
18. Indica que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica de manera directa, al no aplicar el precedente vinculante constante en la sentencia 309-16-SEP-CC. Específicamente refiere que la mencionada sentencia establece que:

[...] para precautelar el derecho a la igualdad, es necesario incluir entre las excepciones al límite de suscripción de contratos ocasionales a aquellos en los que la servidora pública sea una mujer embarazada o en periodo de lactancia; y que, dichos contratos deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en el que el mencionado período de lactancia termine, conforme con la ley.

19. Afirma que existen sentencias emitidas por varias cortes provinciales del país, en las que se aceptaron las demandas de acción de protección planteadas por mujeres que se encontraban en condiciones análogas a la suya aplicando la sentencia 309-16-SEP-CC. De manera específica, hace referencia a la sentencia del proceso 10333-2018-01412, emitida por la Corte Provincial de Imbabura; a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Cotopaxi en el marco del proceso 05335-2018-00719; y, a la sentencia emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe en el proceso 19331-2019-00012. En consecuencia, concluye que se vulneró de manera “flagrante” su derecho a la igualdad formal y material.
20. En virtud de los argumentos expuestos, la accionante solicitó en su demanda que la Corte Constitucional: i) declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; ii) acepte la acción extraordinaria de protección; iii) deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala; y, iv) que exista pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

---

<sup>9</sup> Acción extraordinaria de protección, p. 3.

21. En la audiencia celebrada ante este Organismo reiteró los argumentos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó que, además, se le reintegre a su puesto de trabajo como asistente de acompañamiento familiar distrital y que se ingrese a su hijo, previo análisis de la situación familiar, al programa de servicios para la familia que ofrece el MIES.<sup>10</sup>
22. En escrito de 19 de agosto de 2024, la accionante solicitó que: i) se considere lo contemplado en el artículo 16 de la LOGJCC, específicamente lo relacionado a que “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”; ii) que para la resolución de la causa se tome en consideración la sentencia 2997-19-EP/23 emitida por este Organismo; y, iii) que se tome en cuenta la discapacidad que presenta su hijo.

### **3.2. La judicatura accionada**

23. El 25 de junio de 2020, la Sala emitió su informe de descargo en el cual indicó que:

[...] en estricta aplicación de la sentencia N° 309-16-SEP-CC [se] observó que el caso puesto en [...] conocimiento por apelación, no contenía ninguna vulneración de derechos, solo fue el cumplimiento de la norma establecida para el caso esto es el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 146 del Reglamento a dicha ley, por ende en garantía del derecho a la seguridad jurídica, no correspondía declarar ninguna vulneración de derechos; siendo ésta [sic] aplicación de criterios los que constan en la resolución de apelación.

24. El 21 de julio de 2023, se remitió nuevamente un escrito por parte de la judicatura accionada, en el que se reiteraron los argumentos expuestos en el párrafo precedente.
25. Pese a haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala no comparecieron a la audiencia convocada por la jueza ponente.<sup>11</sup>

### **3.3. La Unidad Judicial**

---

<sup>10</sup> Registro de audio de la audiencia 2863-19-EP, 12 minutos 59 segundos.

<sup>11</sup> El 12 de julio de 2024, a través del sistema de ingreso de escritos electrónicos del Consejo de la Judicatura, se notificó a la Sala con el oficio número CC-JHM-2024- 168; además, consta la notificación directa a los jueces a través de los correos electrónicos alvaro.ballesteros@funcionjudicial.gob.ec, nelly.nunez@funcionjudicial.gob.ec y fabian.toscano@funcionjudicial.gob.ec, conforme se desprende de la razón sentada por la actuario del despacho.

26. El 19 de julio de 2024, Rodrigo Danilo Castro Medina, juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo. En el escrito, razonó que el proceso “plantea el caso de la terminación de un contrato de servicios ocasionales de la legitimada activa en estado de gestación, hecho probado en el proceso y que no ha merecido alegación en contra de los legitimados pasivos [...]”.
27. En la misma línea, remarcó las razones que consideró para negar la acción de protección planteada por la accionante, recalcando que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público indica que “[l]os contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h e i [sic] [...]”.
28. Pese a haber sido debidamente notificado, el juez de la Unidad Judicial no compareció a la audiencia convocada por la jueza ponente.<sup>12</sup>

#### **3.4. EL MIES**

29. Tal como se desprende de los párrafos 10 al 12 *supra*, en la audiencia, el MIES no presentó argumentos con relación a los cargos planteados por la accionante. Además, a pesar de contar con el término suficiente para la presentación de sus argumentos y de la documentación correspondiente por escrito, omitió presentar el informe solicitado por la jueza ponente en audiencia y, posteriormente, en auto de 7 de agosto de 2024.

#### **3.5. La Procuraduría General del Estado**

30. Dentro de la comparecencia de la abogada María Fernanda Pumagualli en la audiencia celebrada el 29 de julio de 2024, debidamente autorizada por la Procuraduría General del Estado, se manifestó que la pretensión de la accionante es que este Organismo actúe como un tribunal de instancia “ya que se están planteando las mismas cuestiones que fueron ya debatidas dentro de la acción de protección”.<sup>13</sup> En particular, manifestaron que la accionante suscribió contratos ocasionales con el MIES que terminaron por el cumplimiento del plazo del contrato suscrito.

---

<sup>12</sup> El 12 de julio de 2024, a través del sistema de ingreso de escritos electrónicos del Consejo de la Judicatura, se notificó a la Unidad Judicial con el oficio número CC-JHM-2024-167, además, consta la notificación directa al juez a través del correo electrónico rodrigo.castro@funcionjudicial.gob.ec, conforme se desprende de la razón sentada por la actuario del despacho.

<sup>13</sup> Registro de audio de la audiencia 2863-19-EP, 25 minutos 57 segundos.

31. Alega que las sentencias impugnadas analizaron todos los derechos que la accionante acusó como presuntamente vulnerados y que, además, tampoco se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la accionante pudo acudir ante la Corte Constitucional para que se conozcan sus pretensiones. Indica que no existe documento destinado a probar que la Sala se haya negado a recibir la acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante.<sup>14</sup>
32. Sostiene que la sentencia emitida por la Sala analiza el contenido del precedente supuestamente inobservado constante en la sentencia 309-16-SEP-CC. Manifiesta que en la sentencia alegada se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la LOSEP con el objeto de salvaguardar los derechos del grupo de atención prioritaria –mujeres embarazadas o en periodo de lactancia-.<sup>15</sup>
33. Aclara que “la suscripción de los contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin”.<sup>16</sup> Así mismo, recalcaron que el contrato suscrito entre la accionante y el MIES, devenía de un proyecto de inversión constituido entre la SENPLADES y el MIES lo que significaba que el contrato tenía un tiempo de inicio y un tiempo de fin previamente determinado y que no se pueden “alargar” los contratos si no se cuenta con la partida presupuestaria destinada para el efecto.
34. Esgrime que la sentencia impugnada sí analiza que la accionante había suscrito un contrato de servicios ocasionales en el marco de un proyecto de inversión y que:

[...] analizan lo que refiere la Corte Constitucional dentro de esta sentencia [309-16-SEP-CC] en la cual también se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP en el cual se manifiesta que las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales, no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal f [...] es decir la terminación unilateral de un contrato ocasional, en el caso de la accionante [...] fue justamente porque el periodo de su contrato fenecía el 30 de abril de 2019 [...], fecha en la que también terminaba este proyecto de inversión.<sup>17</sup>

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

35. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados

<sup>14</sup> Audiencia 2863-19-EP 27 minutos, 27 minutos 45 segundos.

<sup>15</sup> Audiencia 2863-19-EP, 29 minutos.

<sup>16</sup> Audiencia 2863-19-EP, 29 minutos 30 segundos a 29 minutos 34 segundos.

<sup>17</sup> Audiencia 2863-19-EP, 30 minutos 46 segundos a 31 minutos 45 segundos.

por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. En la misma línea, se ha señalado que los cargos formulados deben consistir en argumentaciones completas; es decir que deben (i) identificar el derecho violado; (ii) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial; y, (iii) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental.<sup>18</sup> Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando no se evidencia un argumento mínimamente completo, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

36. Del párrafo 15 *supra*, se colige que la accionante no acusa la vulneración de un derecho específico. En consecuencia, al no presentarse un argumento completo, no es posible formular un problema jurídico. Sin embargo, se recuerda a las judicaturas a nivel nacional que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 literal c de la CRE,<sup>19</sup> así como el artículo 8 numeral 7 de la LOGJCC,<sup>20</sup> no es indispensable que los accionantes en procesos de garantías jurisdiccionales cuenten con el patrocinio de un abogado para el ejercicio de su acción.
37. Tal como se observa del párrafo 16 *supra*, la accionante presenta argumentos direccionados a evidenciar la existencia de supuestas vulneraciones de derechos constitucionales derivadas de su proceso de desvinculación laboral. Si bien los hechos que dieron origen al proceso no pueden analizarse a través de una acción extraordinaria de protección, ya se ha determinado que, de manera excepcional y si concurren los requisitos contemplados en la sentencia 176-14-EP/19,<sup>21</sup> procede el análisis de mérito. Por lo expuesto, no se planteará un problema jurídico sobre dichas alegaciones.
38. Si bien del párrafo 17 *supra* se identifica que la accionante acusa la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en realidad dirige su argumento a cuestionar la motivación de la sentencia impugnada. En concreto, manifiesta que el

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 al 18.

<sup>19</sup> Artículo 86. – Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

<sup>20</sup> Artículo 8. – Normas comunes a todo procedimiento, - Serán aplicables las siguientes normas: [...] 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar [...].

<sup>21</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55. La jurisprudencia constitucional determinó que, para realizar un análisis de mérito, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

fallo no realiza un real análisis del conflicto constitucional planteado; y, que solo se consideraron los argumentos del MIES para llegar a su conclusión. En consecuencia, en virtud del principio *iura novit curia* y para evitar la redundancia argumentativa,<sup>22</sup> se reconduce el argumento planteándose el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Sala en la causa 02332-2019-00424, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por carecer de suficiencia motivacional?**

39. En el párrafo 18 *ut supra* se observa que la accionante alude que la Sala inobservó el precedente vinculante contemplado en la sentencia 309-16-SEP-CC que refiere a la protección especial de las mujeres embarazadas, así como en periodo de lactancia y la obligación de que su contrato debe durar hasta que culmine el año fiscal en que termina su periodo de lactancia. En tal sentido, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Sala en la causa 02332-2019-00424 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC?**
40. Del párrafo 19 *ut supra*, se constata que la accionante sostiene que se vulneró su derecho a la igualdad formal y material. Indica que, a ciudadanas en condiciones análogas, otras judicaturas les aceptaron las acciones de protección planteadas, a diferencia de lo sucedido en su caso particular. Como parte de su argumento, hace referencia a la sentencia emitida en la causa 10333-2018-01412 por la Corte Provincial de Imbabura, a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Cotopaxi en el marco del proceso 05335-2018-00719 y a la sentencia emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe en el proceso 19331-2019-00012.
41. Si bien la accionante acusa que la Sala debió aplicar el mismo criterio judicial que las judicaturas que conocieron las otras acciones propuestas, esta Corte nota que el argumento de la accionante refiere a que en su caso se debía aplicar el precedente constante en la sentencia 309-16-SEP-CC. Por ello, tomando en consideración que conforme el párrafo 39 *supra*, se formuló un problema jurídico direccionado determinar la inobservancia del mentado precedente, no se formulará un nuevo problema jurídico para el cargo propuesto por la accionante.

---

<sup>22</sup> CCE, sentencias 1089-20-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 19; 1994-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 23., 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 16.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La sentencia emitida por la Sala en la causa 02332-2019-00424, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por carecer de suficiencia motivacional?

42. La CRE reconoce que todos los actos decisionales del poder público deberán ser motivados bajo sanción de nulidad. Además, que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.<sup>23</sup>
43. Ya se ha establecido que las decisiones de los poderes públicos deben tener una estructura mínimamente completa. Esto conlleva que, toda resolución debe, al menos: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (énfasis omitido).<sup>24</sup> Además, la motivación suficiente se caracteriza porque “la fundamentación normativa [contenga] la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>25</sup>
44. Para constatar si en la decisión impugnada existe motivación suficiente, se debe verificar que contenga (i) fundamentación normativa suficiente; y, (ii) fundamentación fáctica suficiente. Adicionalmente, al ser una garantía jurisdiccional, en principio, existe el deber de (iii) pronunciarse sobre la [in]existencia de vulneración de los derechos alegados.<sup>26</sup>
45. En el acápite primero del fallo, la Sala realizó un recuento de los antecedentes de la causa. Para ello, transcribió gran parte de la acción de protección presentada por la accionante y de los argumentos esgrimidos por las partes el día de la audiencia de fundamentación de la acción presentada.
46. En el acápite segundo de la sentencia, titulado “FUNDAMENTOS DE DERECHO TOMADOS EN CUENTA PARA LA RESOLUCIÓN”, la Sala transcribió la normativa legal y constitucional que tomó en consideración para adoptar la decisión

<sup>23</sup> CRE, artículo 76, numeral 7, literal 1.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 58.

<sup>25</sup> *Ibíd.* pp. 61.1 y 61.2

<sup>26</sup> *Ibíd.* párr.103

impugnada.<sup>27</sup> Además, realizó consideraciones respecto de la sentencia 309-16-SEP-CC, concluyendo que la decisión ahí adoptada “conforma ya el bloque legal de las normas, que son la [sic] que rigen las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores”.

47. El acápite tercero, comprende las consideraciones que realizó el Tribunal. Para ello, determinó los antecedentes de hecho que estimó relevantes respecto de la relación de la accionante y la entidad accionada. En el acápite 3.4., transcribió un fragmento de la sentencia 309-16-SEP-CC, específicamente de la sección en la que los jueces de la Corte Constitucional a la época se refieren al despido de una mujer embarazada. Sobre ello, la Sala concluyó que:

La Corte, con su sentencia protege a la [sic] mujeres embarazadas frente a la arbitrariedad del despido, limitando para ello en los casos de servicios ocasionales, que no podrán dar por terminadas las relaciones contractuales al amparo de la causal del literal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP que ordena “...f) *Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...*”; es decir, para los casos de las mujeres embarazadas esta causal esta fuera de la órbita legal; ahora bien, en lo referente al caso *in examine*, la terminación del contrato ocasional obedece al cumplimiento del plazo establecido en el literal a) del referido artículo del Reglamento y sobre esta causal La [sic] Corte Constitucional no ha establecido límites frente a las mujeres embarazadas cuando han sido contratadas en la modalidad de servicios ocasionales.<sup>28</sup>

48. Además, respecto de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales la Sala determinó que, si bien en la causa se alega la vulneración de los derechos de las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritario, se analizaron “las consideraciones que la Corte Constitucional hacen [sic] sobre este derecho, de tal manera que no se ha demostrado en concreto que daño ilegítimo e ilegal recibió y recibe la accionante”.

49. Así también, la Sala determinó que:

no se ha demostrado de qué manera se ha violado los derechos que como mujer embarazada tiene la accionante, ni siquiera ha demostrado el menoscabo de su goce, tan solo se limita a detallar los hechos y transcribir normas, pero tampoco de ese relato se observa alguna violación de derechos, que deba ser declarada por el juzgador en aplicación del [p]rincipio *Iura Novit Curia* [sic] [...].

<sup>27</sup> Para ello, citó los artículos 88 y 226 de la CRE, los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 146 de su reglamento.

<sup>28</sup> Adicionalmente, indica que es “obligación de las partes el respetar las decisiones de autoridad legítima, en este caso la decisión de terminación del contrato por cumplimiento de plazo”.

50. De la misma manera, luego de las consideraciones expuestas, la Sala determinó que la accionante no demostró afectaciones en el “núcleo constitucional de los derechos”, y que se refiere meramente a aspectos de orden legal. En la misma línea, la Sala indicó que la terminación del contrato de la accionante operó por “haber fenecido un plazo, sin que esta acción constituya una vulneración de derechos [...]”.
51. En los párrafos siguientes, la Sala realizó consideraciones de índole doctrinaria respecto de la naturaleza de la acción de protección. También, citó la sentencia 001-16-PJO-CC, en lo referente a la sección de vulneración de derechos constitucionales en el contexto de la procedencia de una acción de protección.
52. En tal sentido, la Sala concluyó que el acto administrativo por el cual se desvinculó a la accionante cumplió con las normas vigentes a la época. Así, en el acápite cuarto, rechazó el recurso de apelación interpuesto y concluyó que:

[...] la parte accionante de ninguna manera [...] ha dotado de elementos probatorios necesarios para que sus planteamientos sean tomados como verdaderos; no se ha demostrado de qué manera existe una vulneración constitucional de los derechos, no se justifica ninguno de los cargos vagamente esgrimidos, pero en específico no se ha demostrado afectación constitucional alguna, por tanto no existe nada que declarar.

53. De lo expuesto, se constata que la Sala sí se refirió a los hechos y normas que consideró pertinentes y relevantes para la resolución de la causa. Adicionalmente, realizó un análisis respecto de la [in]existencia de vulneración de derechos constitucionales, concluyendo que no se había vulnerado el derecho de protección laboral reforzada de la accionante por ser parte de un grupo de atención prioritaria. En consecuencia, se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al contar el fallo impugnado con una motivación suficiente.
54. Cabe recalcar que no corresponde en el análisis de la garantía de la motivación, revisar el acierto o desacierto que se tuvo respecto de la evaluación de las pretensiones, oposiciones, argumentos de acusación o de defensa expresados por los sujetos procesales en la sentencia impugnada.<sup>29</sup>

**5.2. ¿La sentencia emitida por la Sala en la causa 02332-2019-00424 vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC?**

---

<sup>29</sup> CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 67

55. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución establece que: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Así pues, se presentan dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.<sup>30</sup>
56. Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.<sup>31</sup>
57. En el mismo sentido, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas aplicadas al caso concreto. Lo que corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>32</sup>
58. La accionante sostiene que la Sala vulneró sus derechos, al haber inobservado la sentencia 309-16-SEP-CC. Por lo que resulta necesario singularizar la regla de precedente de la referida decisión a través de la identificación de dos elementos: (i) que la decisión presuntamente incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, (ii) que el precedente resulte aplicable al caso *sub judice* por compartir las mismas propiedades relevantes.<sup>33</sup> Ello, con el fin de determinar si existe una violación del derecho a la seguridad jurídica.
59. Ahora bien, en la sentencia 2997-19-EP/23 se reconstruyó el precedente constante en el fallo 309-16-SEP-CC, tal como se transcribe a continuación:

Si, (i) una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, (ii) la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [*Supuesto de hecho*], entonces, la entidad no puede dar por terminado

<sup>30</sup> CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párr. 20 y sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 16.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45

<sup>32</sup> *Ibid.* 40.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 3391-17-EP/23 de 25 de enero de 2023, párr. 32.

el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [*Consecuencia jurídica*].<sup>34</sup>

- 60.** En el caso en concreto, **(i)** la accionante celebró un contrato de servicios ocasionales con el MIES y se encontraba embarazada, además **(ii)** la entidad empleadora conocía su estado de gravidez de manera previa a su desvinculación por cuanto esta le había notificado su estado. En consecuencia, al verificar que se cumplen los supuestos de hecho, se debía aplicar la consecuencia jurídica.<sup>35</sup>
- 61.** En consecuencia, la Sala inobservó el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC, señalando que la actuación del MIES al desvincular a la accionante por la culminación del periodo del contrato de servicios ocasionales, se realizó en legal y debida forma. De esta manera, la Sala no consideró que la terminación del contrato debía darse al finalizar el periodo de lactancia. Por ello, se evidencia la existencia de una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

## **6. Sobre la procedencia del examen de mérito**

- 62.** En vista de que la Corte Constitucional ha establecido que ha existido una vulneración al derecho a la seguridad jurídica porque la sentencia impugnada ha inobservado el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC, este Organismo verificará si se cumplen los presupuestos para realizar un examen de mérito, tomando en cuenta que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional.
- 63.** Tal como se mencionó en el párrafo 37 *supra*, se procederá a determinar si en el caso concreto, se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19, para realizar un examen de mérito:

**Tabla 1:** Requisitos del examen de mérito y justificación de su cumplimiento

<b>Requisito</b>	<b>Justificación de cumplimiento</b>
<b>(i)</b> Que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio.	De los párrafos 55 a 61 <i>supra</i> , se concluyó que la sentencia de 1 de octubre de 2019 emitida por la Sala, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
<b>(ii)</b> Que, <i>prima facie</i> , los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no	Visto que la Sala no consideró la protección que existe respecto a la mujer embarazada en el ámbito laboral alegada por la accionante, al darse por terminada la

<sup>34</sup> CCE, sentencia 2997-19-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 63.

<sup>35</sup> Al respecto, cabe mencionar que la sentencia 3-19-JP/20 se apartó de la regla establecida en la sentencia 309-16-SEP-CC y declaró inconstitucional la frase “hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia” y se la sustituyó por la expresión “hasta el fin del periodo de lactancia”.

	fueron tutelados por la autoridad judicial inferior.	relación laboral que mantenía con el MIES mientras se encontraba en estado de gestación, se constata que estos derechos no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior.
(iii)	Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.	De la revisión del expediente y el sistema SACC se constata que la causa no ha sido seleccionada para el proceso de revisión.
(iv)	Que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.	<b>Inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo:</b> De lo analizado en los párrafos 55 a 61 <i>supra</i> , se verifica que la causa se encuadra en el parámetro de inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo, por cuanto la Sala no consideró que la terminación del contrato debía darse al finalizar el periodo de lactancia, conforme con la sentencia 309-16-SEP-CC.

\*Tabla elaborada por la Corte Constitucional del Ecuador.

64. Se constata entonces que el presente caso cumple con los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19, en consecuencia, se realizará el examen de mérito correspondiente.

## 7. Examen de mérito

### 7.1. Alegaciones de la accionante<sup>36</sup>

65. En su demanda de acción de protección, la accionante alegó que el 30 de abril de 2019 fue notificada respecto de la terminación de su relación laboral que mantenía con el MIES. Este acto habría vulnerado su derecho a la protección laboral reforzada al ser una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria como mujer embarazada inobservando la protección laboral reforzada que le favorecía al encontrarse en estado de gestación.<sup>37</sup>
66. Respecto de los hechos, alegó que desde el 16 de abril de 2018 laboró en el MIES bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales hasta el 30 de abril de 2019. Para ello, adjunta al expediente el certificado laboral de 21 de mayo de 2019 suscrito por el Ing. Vinicio Borja, analista de administración de recursos humanos distrital 2 de la dirección distrital 02D01 Guaranda – MIES.

<sup>36</sup> En esta sección se presentarán tanto los argumentos esgrimidos por la accionante en los escritos y audiencia constante en el expediente de la Unidad Judicial, así como en la audiencia pública ante la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

<sup>37</sup> A efectos de sustentar su argumento, se refiere a los artículos 35, 43, 331 de la CRE, así como a la sentencia 309-16-SEP-CC.

- 67.** Del expediente se desprende que el 29 de abril de 2019, la accionante puso en conocimiento de la entidad accionada su estado de gravidez. En consecuencia, adjuntó a su demanda de acción de protección el certificado especial suscrito por el médico gineco-obstétrico del Hospital IESS de Guaranda, Edwin Rodríguez, en el cual se certifica que la accionante se encontraba en la semana 32 de gestación.<sup>38</sup> En audiencia, manifestó a la jueza ponente que notificó al MIES de su estado de embarazo “desde el primer mes que tuv[er] de gestación”, además de haberlo hecho directamente el 28 de enero de 2019, informando el particular a la dirección de talento humano.<sup>39</sup>
- 68.** Pese a ello, el 30 de abril de 2019, mediante memorando, se le notificó la terminación de su relación laboral bajo el artículo 58 de la LOSEP y el artículo 143 del Reglamento General de la LOSEP, sin considerar que se encontraba embarazada. Debido a su condición de “doble vulnerabilidad” por estar embarazada su contrato debía terminar cuando finalice su período de lactancia.<sup>40</sup>
- 69.** Para fundamentar que no se podría terminar su relación laboral, cita la sentencia 309-16-SEP-CC la cual establece que:

Las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.<sup>41</sup>

## **7.2. Alegaciones del MIES<sup>42</sup>**

- 70.** En la audiencia de primera instancia, el MIES fundamentó su defensa con base en los siguientes argumentos:
- 70.1.** Que la accionante mantiene una relación laboral con la entidad accionada desde el 2018 hasta el 30 abril de 2019.

<sup>38</sup> Expediente de la Unidad Judicial fojas 41. El certificado otorgaba a la accionante un reposo relativo y establecía que la fecha probable de parto de la accionante sería entre el 20 y 30 de agosto de 2019. El documento cuenta con la firma de recepción del Ing. Vinicio Borja.

<sup>39</sup> Audiencia 2863-19-EP, 14 minutos 02 segundos – 14 minutos 28 segundos. Además, esta alegación la realiza también en su demanda de acción extraordinaria de protección, página 3.

<sup>40</sup> Audio, audiencia de primera instancia, minuto 10:30.

<sup>41</sup> Fs. 15, expediente Unidad Judicial.

<sup>42</sup> Se toma en consideración la información y argumentos presentados y constantes en el expediente de la Unidad Judicial, visto que el MIES no ha presentado argumentos de manera posterior.

- 70.2.** Que el contrato ocasional de trabajo suscrito entre las partes tenía vigencia desde el 1 de febrero hasta el 30 de abril del 2019. Este contrato se suscribió para la aplicación de actualización de datos de registro social en virtud de un proyecto entre la SENPLADES y el MIES. Que estos contratos no se generaron por cuenta del MIES sino en virtud de un proyecto entre dos instituciones del Estado el proyecto 02.<sup>43</sup>
- 70.3.** Que el contrato no terminó unilateralmente, sino por cumplimiento de una cláusula, tampoco terminó por discriminación ya que por el convenio se contrató aproximadamente 200 personas en circunstancias similares.
- 70.4.** Que la sentencia 309-16-SEP-CC declara la constitucionalidad del artículo 58 de la LOSEP, por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional tanto a la atención prioritaria como al derecho al trabajo y se ha dado cumplimiento a lo que establece el contrato.

### **7.3. Hechos probados**

- 71.** Se entiende que “los hechos que no requieren probarse son los que han sido afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria”. En tal sentido, se procederá a determinar los hechos probados dentro de la presente causa, tomando en consideración los documentos constantes en los expedientes de las judicaturas accionadas, así como las alegaciones vertidas por las partes en la audiencia y los escritos ingresados en la causa constitucional.
- 72.** El 19 de marzo de 2018, se suscribió entre la SENPLADES y el MIES el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional número 6006, con la finalidad de coordinar y articular acciones que de mutuo acuerdo permitirían la planificación y ejecución del levantamiento de información para la actualización de datos del registro social a beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano, pensiones asistenciales de adultos mayores a nivel nacional y familias derivadas del Plan Toda una Vida.<sup>44</sup>
- 73.** El 28 de marzo de 2018, se firmó el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional para la Primera Transferencia de Recursos Económicos entre la SENPLADES y el MIES número 6007, para la ejecución de levantamiento de información para la actualización de datos del registro social a beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano, pensiones asistenciales para adultos mayores a nivel nacional

<sup>43</sup> Acta de audiencia, expediente de Unidad Judicial, fs. 197-198.

<sup>44</sup> Expediente de la Unidad Judicial, fojas 114-117 vuelta.

y familias derivadas del Plan Toda una Vida, en el ámbito de la ejecución del Convenio marco de cooperación interinstitucional de 19 de marzo de 2018.<sup>45</sup>

74. El 16 de abril de 2018, la señora María Eugenia Espinoza Gavilánez suscribió el primer contrato de servicios ocasionales con el MIES, el cual tenía por objeto la prestación de servicios de asistente de acompañamiento familiar distrital en la ciudad de Guaranda, en calidad de servidor público 1. El contrato regía a partir del 16 de abril de 2018 al 31 de octubre de 2018.<sup>46</sup>
75. El 1 de noviembre de 2019, María Eugenia Espinoza Gavilánez suscribió una adenda al contrato por la cual se modificó la fecha de vigencia del contrato iniciando el 01 de noviembre de 2018 y culminando el 31 de diciembre de 2018.<sup>47</sup>
76. El 31 de enero de 2019, María Eugenia Espinoza Gavilánez suscribió el segundo contrato de servicios ocasionales con el MIES, con los mismos términos que el anterior. El contrato regía a partir del 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019.<sup>48</sup>
77. El 28 de febrero de 2019, María Eugenia Espinoza Gavilánez firmó un tercer contrato de servicios ocasionales con el MIES, con los mismos términos que los contratos suscritos con anterioridad. El contrato contemplaba una vigencia desde el 1 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019.<sup>49</sup>
78. El 29 de abril de 2019, María Eugenia Espinoza Gavilánez dio a conocer al MIES que se encontraba en período de gestación cursando las 32 semanas, mediante un certificado suscrito por el médico gineco-obstetra del Hospital IESS de Guaranda.<sup>50</sup>
79. El 30 de abril de 2019, mediante memorando MIES-CZ-5-2019-4558-M, el MIES comunicó a María Eugenia Espinoza Gavilánez que su contrato terminaba ese día.<sup>51</sup>

#### **7.4. Análisis constitucional**

---

<sup>45</sup> Expediente de la Unidad Judicial, fojas 126-129 vuelta.

<sup>46</sup> Expediente Unidad Judicial, f. 8-10.

<sup>47</sup> Expediente Unidad Judicial, fs. 5- 5 vuelta.

<sup>48</sup> Expediente Unidad Judicial, fs. 106-108 vuelta.

<sup>49</sup> Expediente Unidad Judicial, fs. 6-7 vuelta.

<sup>50</sup> Expediente Unidad Judicial, fs. 4. Cabe recalcar que, tanto en su demanda de acción extraordinaria de protección, como en la audiencia celebrada ante la jueza ponente, la accionante indicó que comunicó a la entidad accionada sobre su estado de embarazo, mediante certificados médicos, los días 28 de enero, 19 de febrero y 29 de abril de 2019. Situación que no ha sido desvirtuada por el MIES.

<sup>51</sup> Expediente Unidad Judicial, fs. 159.

80. De los hechos considerados como probados, se observa que existió una terminación del contrato de servicios ocasionales suscrito entre María Eugenia Espinoza Gavilán y el MIES. Así también, que su desvinculación se realizó mientras ella se encontraba embarazada y sin que haya gozado de una licencia por maternidad.
81. En su demanda de acción de protección, la accionante alega un supuesto trato discriminatorio acusando la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. No obstante, del expediente no se desprende que exista una comparabilidad con otros sujetos que hayan estado en una situación similar, por lo que este cargo no será analizado.
82. Adicionalmente, argumenta que la entidad accionada inobservó su derecho a una protección laboral reforzada como mujer embarazada, de acuerdo con el precedente constante en la sentencia 309-16-SEP-CC, emitida por este Organismo, al desvincularla de su puesto de trabajo encontrándose ella en estado de gravidez.
83. En consecuencia, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

**7.4.1. Sobre el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio del derecho al trabajo: ¿Vulneró el MIES el derecho a la protección laboral reforzada de la accionante, al desvincularla de su puesto de trabajo, terminando su contrato de servicios ocasionales, mientras ella se encontraba embarazada?**

84. Siendo que en la sentencia 2997-19-EP/23 este Organismo reconstruyó el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC, tomando la línea jurisprudencial desarrollada en casos similares, se dilucidará si de los hechos probados – desvinculación de la accionante de su puesto en el MIES durante su embarazo– se vulneró el derecho de la accionante a la protección laboral reforzada.
85. La CRE, sobre la protección de la mujer embarazada y en período de lactancia, contempla en los artículos 43 y 332 de la CRE que:

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud

reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos

- 86.** Sobre la desvinculación laboral de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito contratos de servicios ocasionales, resulta pertinente considerar la regla de precedente reconstruida por este Organismo en la sentencia 2997-19-EP/23:

Si, (i) una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, (ii) la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [Consecuencia jurídica].<sup>52</sup>

- 87.** En el caso concreto, María Eugenia Espinoza Gavilánez suscribió un tercer contrato de servicios ocasionales con el MIES, entidad que notificó a la accionante respecto de la terminación de su contrato de servicios ocasionales, pese a que conocía que ella se encontraba embarazada. Del expediente se constata que el MIES justificó la terminación de la relación laboral por el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato, por lo cual, la accionante presentó una acción de protección.
- 88.** La Unidad Judicial negó en primera instancia la demanda, decisión que fue ratificada por la Sala en segunda instancia. Las judicaturas en cuestión justificaron su decisión en que se habría respetado la normativa vigente, tomando en consideración que el contrato habría terminado por cumplimiento del plazo estipulado en el instrumento suscrito.
- 89.** De los hechos considerados como probados es posible concluir que **i)** María Eugenia Espinoza Gavilánez se encontraba embarazada y había suscrito con el MIES un contrato de servicios ocasionales, de acuerdo con las disposiciones de la LOSEP. Así mismo, se verificó que **ii)** el MIES tenía pleno conocimiento de su estado de gravidez, previo a que la accionante fuera notificada de la terminación de su contrato por cumplimiento del plazo estipulado en el instrumento.
- 90.** En este orden, cabe recalcar que el régimen jurídico por el cual fue contratada María Eugenia Espinoza, es un contrato de servicios ocasionales, conforme con las disposiciones constantes en la LOSEP. Además, es preciso reafirmar que la línea jurisprudencial respecto de la protección laboral reforzada que ha desarrollado este Organismo, se ha direccionado a determinar que a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia se les debe garantizar esta protección.

<sup>52</sup> CCE, sentencia 2997-19-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 63

- 91.** Por lo expuesto, se verifica que el MIES finalizó el contrato de servicios ocasionales suscrito con la accionante, teniendo conocimiento que ella se encontraba embarazada. En consecuencia, se concluye que el MIES transgredió el derecho de la accionante como mujer embarazada, vulnerando su derecho a la protección laboral reforzada.

### **7.5. Reparación**

- 92.** La Corte Constitucional ha establecido la importancia de la reparación integral y cómo esta debe ser adecuada y acorde a las circunstancias del caso.
- 93.** En las sentencias 3-19-JP/20, 2286-17-EP/23 y 1234-16-EP/21, la Corte Constitucional ha explicado que la reparación integral correspondiente en casos de esta naturaleza es una compensación para el derecho al cuidado, la cual debe calcularse “a partir del día de terminación de trabajo y se suma el tiempo que faltare hasta completar el periodo de lactancia”.<sup>53</sup> En tal sentido, en el caso *in examine* no corresponde ordenar el reintegro de la accionante y demás pretensiones solicitadas tanto en su demanda como en las audiencias celebradas, sino únicamente ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir calculando el tiempo transcurrido entre la finalización de la relación laboral hasta la fecha en que culminó su periodo de lactancia.

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2863-19-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante María Eugenia Espinoza Gavilánez.
- 3. Como medidas de reparación se dispone:**
  - 3.1. Dejar sin efecto** las sentencias emitidas el 1 de octubre de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y el 10 de septiembre de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón San Miguel de la provincia de Bolívar.

<sup>53</sup> CCE, Sentencia 1234-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 98.

**3.2.** Ordenar que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia.

4. *Aceptar* la acción de protección presentada por la señora María Eugenia Espinoza Gavilánez.
5. *Declarar* la vulneración del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo por parte del MIES.
6. Como medidas de reparación se *dispone*:
  - i. *Pagar* los haberes dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la terminación del periodo de lactancia, estos haberes serán determinados de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.
  - ii. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente deberá calcular el valor considerando la fecha de la terminación de la relación laboral –30 de abril de 2019– hasta el tiempo que se cumpla con el período de lactancia.
  - iii. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar, deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento del pago de los haberes detallados en este apartado, en el término máximo de 60 días, contados desde la notificación de la sentencia.
  - iv. *Ordenar* al Ministerio de Inclusión Económica y Social la emisión de disculpas públicas a la agraviada a través de una publicación en el banner principal de su sitio web por el término de 60 días. El texto que debe contener dichas disculpas es el siguiente:

*“A nombre del Ministerio de Inclusión Económica y Social y en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional (2863-19-EP/24) se pide disculpas a la señora María Eugenia Espinoza Gavilánez por transgredir la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, al haber dado por terminado su contrato de servicios ocasionales, sin considerar su condición. Al respecto, el Ministerio de Inclusión Económica y Social se compromete a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como el sucedido, no se repitan y recalca su compromiso de respetar los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia”.*

- v. El Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá presentar en el término de 30 días contados desde la culminación del término otorgado en el punto que antecede, un informe de la publicación del banner en el que se advierta que la institución publicó las disculpas públicas.

7. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

8. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 2863-19-EP/24**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez constitucional Alí Lozada Prado**

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en el voto de mayoría, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resume la razón de mi discrepancia, misma que se expuso en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por María Eugenia Espinoza Gavilánez, quien impugnó la sentencia de apelación que declaró improcedente su acción de protección.
3. En el voto de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección, se dejó sin efecto la sentencia impugnada y se ordenó que los sujetos procesales estén a lo resuelto en la sentencia, al considerar que se vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica. Además, en virtud del examen de mérito realizado, se aceptó la acción de protección, se declaró la vulneración del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo por parte del MIES y se dispusieron varias medidas de reparación.
4. En mi opinión, no era necesario realizar un examen de mérito. Considero que cuando la Corte Constitucional analiza un problema jurídico relativo al derecho a la seguridad jurídica por incumplimiento de un precedente jurisprudencial, realiza un análisis de fondo de tal forma que el examen de mérito resulta redundante. Esto, precisamente, se verifica en el voto de mayoría. En primer lugar, al concluir que la Sala inobservó el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC, relativo a que una institución pública vulnera derechos cuando termina un contrato de servicios ocasionales de una mujer embarazada si conocía de su estado. En segundo lugar, al establecer en el examen de mérito y con base en el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC, que el MIES vulneró los derechos fundamentales de la accionante pues, a pesar de que conocía de su embarazo, terminó su contrato de servicios ocasionales.
5. Este caso demuestra que la Corte Constitucional, al examinar la inobservancia de un precedente, realiza un análisis que implica tomar una decisión sobre el fondo de la

causa puesta en conocimiento, en función de la aplicación o inaplicación del precedente sujeto a análisis.

6. Finalmente, cabe aclarar que esta discrepancia no afecta a mi acuerdo con la decisión adoptada en la acción extraordinaria de protección, pues coincido en que la sentencia impugnada incurrió en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2863-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 2863-19-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección del caso 2863-19-EP, declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y aceptó la acción extraordinaria de protección. Posteriormente, realizó un examen de mérito y declaró vulnerado el derecho a la estabilidad laboral reforzada porque el MIES terminó su contrato de servicios ocasionales mientras ella se encontraba embarazada.
2. A continuación, expondré las razones por las que, a mí criterio, se debió desestimar la acción de protección.

**1. Improcedencia de la acción de protección**

3. Desde la emisión de la sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, relacionada al alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público, he esgrimido consideraciones sobre la estabilidad laboral reforzada y la vía por la que estos asuntos deben ser resueltos. En el voto salvado de la sentencia 3-19-JP/19, que realicé en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral, sostuve dos cuestiones principales:
  - a. La acción de despido ineficaz es la vía por la cual se debe reclamar en caso de que exista estabilidad laboral reforzada para el caso de mujeres embarazadas y en período de lactancia.
  - b. La estabilidad laboral reforzada **únicamente** implica estabilidad hasta que finalice el período de lactancia, lo que no implica una alteración a las modalidades de contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales y cargos de libre nombramiento y remoción.
4. Mi posición sobre estos dos asuntos en particular ha variado en el tiempo. Por ejemplo, he sido ponente de la sentencia 2997-19-EP/23, en la que se aceptó la acción de protección de una mujer embarazada a la que se le había terminado su contrato de servicios ocasionales, se declaró la vulneración del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo por parte del MIES.

5. Por ello, es mi obligación explicar porque me aparto de mi decisión en dicha sentencia. Pese a encontrarnos frente a un caso análogo, me aparto de mi propio criterio justificándolo de forma suficiente. En tal sentido, si bien modifico mi criterio expuesto en la sentencia 2997-19-EP/20, justificaré y expondré las razones por las cuales considero racional, necesario y pertinente rectificarlo.

6. El artículo 58 de la LOSEP prevé que:

La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. [...]

Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará "hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia", de acuerdo con la ley.

7. De conformidad con el reglamento de la LOSEP (artículo 146), "los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público". En estos escenarios, el contrato no puede finalizar por la causal f de terminación unilateral. Pero, en este caso, al ser un contrato de servicios ocasionales derivado de un convenio de cooperación interinstitucional entre la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo con el MIES sí podría terminar por el cumplimiento del plazo. Ello en virtud de que se finaliza el proyecto de inversión y, por ende, paralelamente el contrato de servicios ocasionales y los egresos correspondientes a remuneraciones del proyecto de inversión. Cabe recalcar que el proyecto de inversión tiene un fin específico, y que, cumplido su plazo, por regla general, no podrá prolongarse y por lo mismo tampoco se podría extender el plazo del contrato de servicios ocasionales de las servidoras que se encuentren embarazadas o en período de lactancia.

8. Así, he considerado que el contrato de servicios ocasionales en el marco de convenios interinstitucionales, para proyectos específicos, impiden que exista una protección laboral reforzada para las mujeres embarazadas.

## **2. Conclusiones**

9. En mérito de lo desarrollado en este voto salvado, me aparto sobre la procedencia de la acción de protección en casos de terminación de contrato de servicios ocasionales de mujeres embarazadas en el marco de proyectos de inversión relativos a convenios

de cooperación. Por lo que, a mi criterio, se debió desestimar la acción extraordinaria de protección del presente caso.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado  
digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.09.17  
14:29:08 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2863-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 2863-19-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En la sentencia 2863-19-EP/24 de 29 de agosto de 2024, consigno mi voto salvado en los siguientes términos.
2. La accionante María Eugenia Espinoza Gavilánez presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**MIES**”), alegando protección laboral reforzada como mujer embarazada, puesto que luego de la suscripción de un contrato ocasional, se dio por terminado su vinculación el 30 de abril de 2019, es decir, cuando se encontraba en estado de gestación y que sus jefes inmediatos tenían pleno conocimiento del particular, habiendo nacido su hijo el 06 de julio de 2019.
3. En primera y segunda instancia se negó la demanda, considerándose que el contrato ocasional se celebró en el marco de un proyecto de inversión constituido entre el MIES y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (“**SENPLADES**”), lo que significaba que el contrato tenía un tiempo de inicio y un tiempo de fin previamente determinado, luego del cual no se contaba con la partida presupuestaria para el efecto.
4. La acción extraordinaria de protección presentada por la accionante se centra en aducir falta de motivación de la decisión judicial; y, la inobservancia del precedente 309-16-SEP-CC que vulnera la seguridad jurídica.<sup>1</sup>
5. En el voto mayoritario por una parte se constata que la Sala Provincial sí fundamentó su decisión fáctica y jurídicamente, cuando explicó que ha “fenecido un plazo, sin que esta acción constituya una vulneración de derechos”; mas por otra, declara la vulneración de la seguridad jurídica por inobservancia del precedente 309-16-SEP-CC, acorde a la sentencia 3-19-JP/20 que desarrolló la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como a la sentencia 2997-19-EP/23 que reconstruyó la regla de precedente.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La accionante además indicó que su hijo fue diagnosticado con “microtia bilateral grado 1 en el oído derecho y grado 3 en el oído izquierdo”.

<sup>2</sup> La regla de precedente se contiene en: “Si, (i) una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, (ii) la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato”.

6. La sentencia de mayoría en el examen de mérito concluye que el MIES finalizó el contrato de servicios ocasionales, teniendo conocimiento que la accionante se encontraba embarazada, vulnerando la protección laboral reforzada; y, que, por lo tanto, si bien no es posible ordenar el reintegro por tratarse de un contrato ocasional, procede el pago de la compensación de los “haberes dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta la terminación del periodo de lactancia”.
7. En tal virtud, como he procedido en casos similares en los que he consignado mi voto salvado; y, considerando que disentí del contenido de las sentencias 3-19-JP/20 y 2997-19-EP/23, referidas en la presente sentencia 2863-19-EP/24, dejo constancia que, reconociendo que las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia constituyen un grupo de atención prioritaria y merecen la protección jurídica pertinente, reitero que ésta se obtiene por la vía del despido ineficaz que es la adecuada para el efecto.
8. De otra parte, la presente discrepancia enfatiza, adicional y especialmente, en la improcedencia del pago de una compensación no contemplada legalmente, menos aún en un contrato de servicios ocasionales dentro del régimen de un “proyecto de inversión”. Estos contratos, conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”), no generan estabilidad alguna, al regirse a un plazo que las partes conocen y convienen en respetarlo expresamente, que es precisamente el de la duración del proyecto. Así, al conferir estabilidad y ordenar una compensación en este tipo de contratos, se lo está desnaturalizando y alterando la autonomía de la voluntad, así como las necesidades contingentes del sector público.<sup>3</sup>
9. En mi criterio, es contraproducente que jurisprudencialmente se pretenda consolidar este reforzamiento, cuando el efecto podría ser el contrario, esto es, que se desincentive la vinculación de mujeres jóvenes para este tipo de proyectos de inversión. Toda protección que se haga vía jurisprudencia tiene que darse con cautela y considerando

---

<sup>3</sup> LOSEP.- Art 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- **La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora,**[...]

La contratación de personal ocasional **para la ejecución de actividades no permanentes**, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante [...]

Se exceptúa de este porcentaje [...] **en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión** [...]

El personal que labora en el servicio público **bajo esta modalidad** tendrá relación de dependencia [...]

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato **no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato** [...]

**Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos**, no se concederá licencias y comisiones de servicios [...]

Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos [...]

**Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral** en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, **pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales** establecidas en la presente ley y su reglamento [...] (énfasis agregado).

la esencia y naturaleza jurídica de las figuras, así como sus efectos. No hay razón para extender el precedente a los contratos de servicios ocasionales en proyectos de inversión.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2863-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 20:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Caso Nro. 2863-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia, el voto concurrente y los votos salvados que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**